



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 30
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CINDY ALEJANDRA VARGAS DEOSSA
DEMANDADO	EDWIN ESTEBAN RAMIREZ MAZO
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2016-00705
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **CINDY ALEJANDRA VARGAS DEOSSA**, en contra de **EDWIN ALEJANDRA VARGAS DEOSSA**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus piezas procesales se observa que la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de mayo de 2019, oportunidad en que el apoderado de turno intentó la notificación al ejecutado, la cual a la fecha continua pendiente, por lo que a cuenta de la parte actora no se ha producido ninguna impulsión de la causa.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el mes de mayo de 2019, se encuentra pendiente la notificación al extremo pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora **CINDY VARGAS DEOSSA**, en contra del señor **EDWIN ESTEBAN RAMIREZ MAZO**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **JANSEL JAVIER JIMENEZ SIERRA** con cédula 1.001.233.722, conforme nombramiento realizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ